

INE/CG1311/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-79/2018

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1122/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Guerrero.

II. Inconforme con lo anterior el día quince de agosto de dos mil dieciocho, el Partido MORENA interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México bajo el número de expediente SCM-RAP-79/2018.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Con base en los motivos expuestos se revoca parcialmente la resolución impugnada, respecto a las sanciones impuestas por las conclusiones 4 y 6, para los efectos previstos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se confirma en sus restantes consideraciones, tanto controvertidas como intocadas, la resolución impugnada.”*

V. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-79/2018**, tuvo por efectos revocar parcialmente la Resolución INE/CG1122/2018, por lo que se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SCM-RAP-79/2018.

3. Que el once de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG1122/2018, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“**TERCERO.** Estudio de fondo.

(...)

3. Estudio de agravios

a) Análisis de la Presunta violación al artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización

- **Agravios**

En su demanda el apelante plantea agravios coincidentes respecto a la imposición de sanciones derivadas de las conclusiones 1, 2, 4, 7 y 8 argumentando que existió una indebida motivación.

(...)

- **Análisis respecto a la acreditación de las infracciones.**

(...)

Ahora por cuanto a las conclusiones 2, 4 y 8 las irregularidades detectadas de igual forma fueron del conocimiento del apelante en los señalados oficios indicando en términos similares que: El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Morena dio contestación a las mismas indicando en cada caso, lo que a continuación se observa:

Conclusión 2	Conclusión 4	Conclusión 8
Morena-Gro/Finanzas/021/2018 En atención a las Agendas de Campaña, cuando se capturo (sic) la información solicitada se tenía previsto que los siete días se consideraban posteriores al arranque de campaña, por lo cual, las fechas tomadas en consideración de inicio de campaña fue de 29/04/2018 y la captura de las mismas se realizó el día 07/05/2018.	Morena-Gro/Finanzas/030/2018 En atención a las Agendas de Campaña, cuando se capturo (sic) la información solicitada se tenía previsto cumplir con el objetivo de Agendar los Actos Públicos de los Candidatos a Diputados Locales, mismo que se logró reportar previamente a su realización, pero por causas de fuerza mayor, se agendaron eventos fuera del plazo reglamentario en virtud de que surgieron eventos que no se tenían planeado realizar pero que fueron solicitados por grupos de Personas en particular.	Morena-Gro/Finanzas/030/2018 En atención a las Agendas de Eventos, cuando se capturo(sic) la información solicitada se tenía previsto cumplir con el objetivo de Agendar los Actos Públicos de los Candidatos a Presidentes Municipales, mismo que se logró, cumpliendo con reportarlos previamente a su realización independientemente de que en algunos casos no se haya reportado con los siete días de antelación, pero sin embargo todos los Eventos fueron reportados antes de su realización y por causa ajenas a los Candidatos hubo eventos que se tuvieron que agendar con un plazo menor a los 7 días antes su realización.

(...)

En consecuencia, fue correcto que la autoridad responsable les diera el tratamiento por separado, aun cuando ambas estuvieran relacionadas con la infracción al mismo dispositivo legal, esto es, falta de reportes de eventos dentro de la temporalidad prevista en el artículo 143 Bis, por tales razones su alegación por esta cuestión específica, resulta infundada.

A diferencia de lo anterior, respecto a las conclusiones 2, 4 y 8, con la información obtenida en el requerimiento se acreditó que el señalado alegato sí se actualizaba respecto a la 2 y 4, pues en esta última se observaron 12 eventos correspondientes a diversas diputaciones locales, que ya habían sido motivo de observación en el primer periodo y que se contienen en la 2 como se observa a continuación:

Eventos reportados durante el primer periodo de observaciones – Conclusión 2											
Consecutivo	Candidato	Cargo	Subnivel Entidad	Identificador del evento	Evento	Fecha Evento	Descripción	Estatus Evento	Fecha Creación	Aviso anticipado a su realización	Diferencia de días de anticipación
11	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	80	Oneroso	01/06/2018	Reunión con comerciantes del mercado fijos semifijos y ambulantes	Por realizar	31/05/2018	SI	1
12	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	81	No oneroso	01/06/2018	Recorrido en la localidad de Cerro Gordo	Por realizar	31/05/2018	SI	1
13	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	82	No oneroso	01/06/2018	Recorrido por la localidad Vano	Por realizar	31/05/2018	SI	1
14	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	83	No oneroso	01/06/2018	Recorrido por la localidad de Tonalá	Por realizar	31/05/2018	SI	1
15	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	84	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la colonia barrio nuevo	Por realizar	31/05/2018	SI	2
16	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	85	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la localidad de El Refugio	Por realizar	31/05/2018	SI	2
17	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	86	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la Colonia Industrial	Por realizar	31/05/2018	SI	2
18	Alfredo Sánchez Esquivel	Diputado Local MR	Distrito 14- Ayutla de los Libres	87	No oneroso	03/06/2018	Recorrido por la cabecera municipal de Cópala	Por realizar	31/05/2018	SI	3
25	Aristóteles Tito Arroyo	Diputado Local MR	Distrito 28- Tlapa	40	No oneroso	01/06/2018	Recorrido de proselitismo	Por realizar	28/05/2018	SI	4
32	Concepción Pereda Aguilar	Diputado Local MR	Distrito 26- Atlixac	45	No oneroso	03/06/2018	Caminata	Por realizar	28/05/2018	SI	6
39	Ma. Guadalupe Deloya Bello	Diputado Local MR	Distrito 19- Zumpango del Rio	30	No oneroso	28/05/2018	Sin actividades publicas	Por realizar	22/05/2018	SI	6
64	Nancy Armenta Espinosa	Diputado Local MR	Distrito 23- Ciudad de Huitzucó	49	No oneroso	29/05/2018	Recorrido y entrega de publicidad	Por realizar	28/05/2018	SI	1

Eventos reportados durante el segundo periodo de observaciones – Conclusión 4									
Consecutivo	Candidato	Subnivel Entidad	Identificador del Evento	Evento	Fecha Evento	Descripción	Estatus Evento	Fecha Creación	Diferencia de Días de Anticipación
1	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	80	Oneroso	01/06/2018	Reunión con comerciantes del mercado fijos semifijos y ambulantes	Realizado	31/05/2018	1
2	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	81	No oneroso	01/06/2018	Recorrido en la localidad de Cerro Gordo	Realizado	31/05/2018	1
3	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	82	No oneroso	01/06/2018	Recorrido por la localidad Vano	Realizado	31/05/2018	1
4	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	83	No oneroso	01/06/2018	Recorrido por la localidad de Tonalá	Realizado	31/05/2018	1
5	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	84	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la colonia barrio nuevo	Realizado	31/05/2018	2
6	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	85	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la localidad de El Refugio	Realizado	31/05/2018	2
7	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	86	No oneroso	02/06/2018	Recorrido por la Colonia Industrial	Realizado	31/05/2018	2
8	Alfredo Sánchez Esquivel	Distrito 14-Ayutla de los Libres	87	No oneroso	03/06/2018	Recorrido por la cabecera municipal de Cópala	Realizado	31/05/2018	3
9	Aristóteles Tito Arroyo	Distrito 28-Tlapa	40	No oneroso	01/06/2018	Recorrido de proselitismo	Realizado	28/05/2018	4
10	Concepción Pereda Aguilar	Distrito 26-Atlixac	45	No oneroso	03/06/2018	Caminata	Realizado	28/05/2018	6
11	Ma. Guadalupe Deloya Bello	Distrito 19-Zumpango del Rio	30	No oneroso	28/05/2018	Sin actividades publicas	Realizado	22/05/2018	6
12	Nancy Armenta Espinosa	Distrito 23-Ciudad de Huizucó	49	No oneroso	29/05/2018	Recorrido y entrega de publicidad	Realizado	28/05/2018	1

En ese sentido es parcialmente fundada la alegación específicamente en esta parte, por cuanto a que se le está sancionando dos veces por la misma conducta, de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la sanción por lo que corresponde a la conclusión 4 no le debió ser aplicada.

(...)

c) Análisis de la Presunta violación al artículo 143 ter del Reglamento.

- *Agravios*

Finalmente, respecto a la conclusión 6 el recurrente se duele por la imposición de la sanción argumentando que no se aplicaron los criterios de sanción avalados por la Comisión de Fiscalización, pues en su consideración para dicha conducta debió imponerse el 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Refiere que la sanción está indebidamente fundada y motivada, y a su consideración, es excesiva y desproporcionada.

(...)

- *Análisis de la cuestión planteada*

Como se observa de los anexos que son parte integrante de la Resolución y que obran en copia certificada en el expediente en estudio, se advierte que la irregularidad en análisis se notificó al partido mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/38079/18 el cual fue emitido como parte del segundo periodo de observaciones.

N°	Conclusión	Monto Involucrado
6	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización de 5 casas de campaña por un monto de \$116,000.00”</i>	\$116,000.00

El partido atendió la señalada observación a través del oficio Morena-GRO/Finanzas/030/2018 indicando: En relación a la observación en la que se omitió reportar la casa de campaña así como los ingresos y gastos generados por la utilización de dicha casa, los municipios 34-Huamuxtitlan, 10-Atlixtlac, 35-Huitzuco de los Figueroa y 70-Xalpatlahuac, todos estos candidatos fueron registrados para participar en el Proceso Electoral Ordinario y locales concurrentes, por motivos de inseguridad en estos municipios particularmente no se realizaron ningún tipo de campaña; y únicamente se registró en el SIF el Municipio 016-Coahuayutla de José María Izazaga.

La respuesta se consideró insatisfactoria, dado que la autoridad responsable indicó que aun cuando argumentan que se omitió reportar las casas de campaña, así como los ingresos y gastos generados por la utilización de la misma por motivos de inseguridad, destacó que el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización permite a esa autoridad garantizar el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el apelante acusa una falta de fundamentación y motivación sobre la base de que la autoridad responsable no atendió a los criterios de sanción que aprobó la Comisión de fiscalización, que en su concepto impuso una sanción fija sin aplicar los criterios de individualización de sanciones en materia administrativa electoral, pero sobre todo sin considerar las atenuantes de caso.

Acerca de la falta de fundamentación y motivación, esta Sala Regional ha establecido que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que se emita en ejercicio de sus atribuciones por parte de una autoridad debe estar fundado y motivado.

Así, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la

condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En consecuencia, para cumplir con el parámetro de regularidad que le impone el artículo 16 de la Constitución, toda determinación que emita una autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Al respecto cabe destacar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, una vez acreditado el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General cuenta con facultades para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Igualmente, en términos del artículo 199 numeral 1 incisos c) y o), de la Ley Electoral, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones para:

a) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; y, b) Proponer a la Comisión las sanciones a imponer, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

Por su parte, el artículo 338 numeral 1 del Reglamento establece que una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, el Consejo General impondrá las sanciones que correspondan, debiendo tomar en cuenta para su individualización las circunstancias que rodean la contravención a la norma.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que asiste razón al recurrente, tornando su alegación como parcialmente fundada, pues no asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no le otorgó garantía de audiencia dado que, de la resolución impugnada se observa que la autoridad administrativa, una vez que verificó que el sujeto obligado no realizó el registro de la utilización de cinco casas de campaña por un monto de \$116,000 00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), garantizó su derecho con el requerimiento respectivo al partido y ésta no fue solventada, por lo que procedió a desarrollar el procedimiento atinente para individualizar la sanción y calificar la falta.

No obstante, en la parte que le asiste razón es que al determinar el porcentaje a aplicar por el no reporte del gasto en cuestión, indebidamente le impuso como sanción el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, cuando acorde a la propia resolución según el antecedente XXXIX se estableció que, en la Décima novena sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil dieciocho de la Comisión de Fiscalización, fueron modificados los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica para quedar como sigue:

- a. El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.*
- b. El egreso no comprobado se sanciona con el 50% del monto involucrado en cada conducta.*

- c. *El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sanciona con 1 UMA.*
- d. *El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA.*

Incluso en la resolución impugnada se precisó en el párrafo cuarto del referido antecedente que, en cualquier parte de la resolución en la que, por las conductas señaladas en los incisos de/ a) al d), se mencione un monto diferente al del Anexo 1, deberá prevalecer este último. Es decir, las cantidades correspondientes a los porcentajes que han quedado precisados en los incisos referidos.

Por ello, la sanción que en este caso se analiza debió ser sancionada con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado y no con el 150% (ciento cincuenta por ciento) como erróneamente lo determinó la autoridad responsable.

(...)

Con base en lo expuesto, procede revocar parcialmente la resolución para efecto de que en la conclusión en estudio sea aplicado dicho porcentaje, respecto al monto implicado por la cantidad de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), mismo que no se encuentra cuestionado. Hasta lo aquí razonado dado que el recurrente alcanzó su pretensión por cuanto a la aplicación del señalado porcentaje, y una vez demostrada la infracción a la norma y por consecuencia, la procedencia en la imposición de una sanción por ese hecho resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, referentes a la individualización de la misma.

CUARTO. *Efectos de la sentencia.*

Atento a los razonamientos expuestos, lo conducente es confirmar la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10, al haber considerado infundados e inoperantes los agravios del apelante.

*Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada por cuanto a la conclusión 4 por las consideraciones expuestas en el análisis a las alegaciones del recurrente, en el apartado respectivo.*

*De igual forma, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada respecto a la conclusión 6 por las consideraciones expresadas previamente.*

(...)

*En este sentido, al haber acreditado que asistía razón al apelante por cuanto al alegato de que se estaba sancionado dos veces una misma conducta en torno a las observaciones contenidas en la **conclusión 4**, procede revocarla y dejar sin efectos la sanción impuesta.*

*Respecto a la **conclusión 6** al haber acreditado que la autoridad responsable no se ajustó a los montos de sanción determinados, procede **revocar parcialmente** la*

resolución impugnada específicamente en la parte en donde se determinó imponer el 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto al monto involucrado.”

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la Resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones sancionatorias 4 y 6 relativas al Partido MORENA, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la conclusión 4, al resultar parcialmente fundada la alegación formulada por el recurrente, específicamente por cuanto a que se le está sancionando dos veces por la misma conducta, de ahí que, a consideración de la Sala Regional, la sanción por lo que corresponde a la conclusión 4 no le debió ser aplicada.</p> <p>Se revoca la resolución para efecto de que en la conclusión 6 en estudio sea aplicado el porcentaje del 100%, respecto al monto implicado por la cantidad de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>En este sentido, al haber acreditado que asistía razón al apelante por cuanto al alegato de que se estaba sancionado dos veces una misma conducta en torno a las observaciones contenidas en la conclusión 4, procede revocarla y dejar sin efectos la sanción impuesta.</p> <p>Respecto a la conclusión 6 al haber acreditado que la autoridad responsable no se ajustó a los montos de sanción determinados, procede revocar parcialmente la resolución impugnada específicamente en la parte en donde se determinó imponer el 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto al monto involucrado.</p> <p>Lo anterior para efecto de que emita una nueva, en donde calcule el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado en la infracción por lo que corresponde a la conducta acreditada en la conclusión que se revisa.</p>	<p>Se emite una nueva resolución en la que se individualiza nuevamente la conclusión 6 para imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG1122/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guerrero, en la parte conducente a la conclusión 6 del Partido MORENA.

6. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-79-2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1122/2018** y tomando en consideración que dejó sin efecto la conclusión 4, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 41.8, relativo al Partido MORENA, respecto de la conclusión 6, en los siguientes términos:

41.8 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 6.**

A continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
6	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización de 5 casa de campaña por un monto de \$116,000.00”</i>	\$116,000.00

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de su candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que el candidatos contara con la oportunidad de preparar

una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario de los informes de gastos que refiere el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son los candidatos de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los candidatos está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en el candidato.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que le haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión analizada del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casa de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la **adquisición del uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizadas como casa de campaña por un monto de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)** De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la Irregularidad observada
<i>"6. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización de 5 casa de campaña por un monto de \$116,000.00."</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de Campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a las norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la legalidad y adecuado control de recursos como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la conclusión analizada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización².

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y el adecuado control de recursos mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y el adecuado control de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos

² **“Artículo 143 ter. 1.** Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado. **2.** En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y adecuado control de recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión analizada es la legalidad y el adecuado control de los recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad y un adecuado control de los recursos erogados por el sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y el adecuado control de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo 003/SE/08-01-2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Guerrero, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Morena	\$7,615,095.19

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, previo requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el Encargado de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero informó que el Partido MORENA no existen saldos pendientes de pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido MORENA cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al

orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

El Organismo Público Local verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los candidatos, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual deberá atender la forma de pago que ordene la presente Resolución; para ello, dicho Organismo pondrá a disposición de los sujetos obligados las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones cobradas en dicho periodo, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

Por otra parte, en caso que las sanciones económicas sean impuestas con base en la capacidad económica federal, deberá procederse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017, en lo específico en el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos c) y d) en relación al Apartado A del mismo Lineamiento.

Las sanciones impuestas y cobradas deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a la cantidad de **\$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al **partido MORENA** en la Resolución **INE/CG1122/2018**, en su Punto Resolutivo **OCTAVO**, son modificadas en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-79/2018**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG1122/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
41.8 Partido MORENA					
4. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, reportado previamente a su realización.	N/A	Una reducción de del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.).	Queda sin efectos.	N/A	N/A

Resolución INE/CG1122/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
6. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización de 5 casa de campaña por un monto de \$116,000.00.	\$116,000.00	Una reducción de del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).	6. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del no registro por la utilización de 5 casa de campaña por un monto de \$116,000.00.	\$116,000.00	Una reducción de del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1122/2018**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Guerrero, relativa al considerando 41.8 correspondiente al Partido MORENA, respecto de la conclusión 6, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SCM-RAP-79/2018**.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**